

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/833/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/833/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **01143320**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado exhibió dos tablas reportando el número de casos iniciados en relación a la temática solicitada por la persona solicitante.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, señalando como motivo de inconformidad **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/833/2020**; el catorce de enero de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y se le requirió para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se declaró por precluido el derecho del sujeto obligado a efectuar manifestaciones al presente recurso de revisión, toda vez que no fueron realizadas no obstante de encontrarse debidamente notificado.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“La pregunta que se formula a continuación de refiere a la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

De conformidad con el artículo 116 numeral II, indique cuántas investigaciones de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio se han iniciado, desde la entrada en vigencia de la Ley hasta la actualidad. ¿Cuántas se encuentran activas? ¿Cuántas han servido para lograr una condena por alguno de esos delitos?.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado a través del a Directora Estatal de Estrategias contra el Crimen, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este conducto, hago referencia a su petición mediante oficio 1112, en relación al requerimiento realizado a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública Folio 01143320, mediante el cual solicita conocer el número de investigaciones iniciadas por el delito de Trata de Personas en la modalidad de explotación laboral y trabajo forzoso, cuantas se encuentran activas y número de condenas. Lo anterior desde la entrada en vigencia de la Ley hasta la actualidad.

En respuesta a su solicitud, se informa que no se tiene registro de sentencias dictadas por el delito de Trata de Personas en la modalidad de explotación laboral y trabajo forzoso en el estado de Baja California, por lo que se adjuntan otras determinaciones por las cuales se finalizó o éstas, se encuentran pendientes.

Se adjunta foja a manera de respuesta a su solicitud, que contiene los diferentes desgloses solicitados con información disponible en las Bases de Datos de esta Dirección.

NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJO FORZOSO, ESCLAVITUD, MENDICIDAD FORZOSA	
2020	4
2019	0
2018	2
2017	2
2016	1
2015	3
2014	8
2013	7
2012	6
Total	33

ESTATUS DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJO FORZOSO, ESCLAVITUD, MENDICIDAD FORZOSA	
EN INVESTIGACIÓN	25
CONSIGNADAS	5
FRACCION - CAUSALES	1
INCOMPETENCIA POR MATERIA (FEDERAL) CNP	1
ARCHIVO POR NO DELITO	1
TOTAL	33

“(sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio** lo siguiente:

“Se agradece por la información enviada. Solicito que se desglose la información por delito, pues, del consolidado no se puede identificar.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación al presente recurso de revisión únicamente será objeto de estudio por este Órgano Garante la respuesta inicial otorgada por el mismo así el estudio se realiza en los siguientes apartados:

A. Congruencia y exhaustividad

La persona recurrente alude en su agravio que no es posible identificar la información solicitada, toda vez que esta se otorgó de manera consolidada o en términos generales,

en este sentido se advierte que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado este informó que no cuenta con sentencias emitidas por los delitos solicitados, debido a que estos culminaron por determinaciones distintas como la incompetencia de jurisdicción, el archivo del asunto o que aún se encuentran en proceso para emitir una sentencia, de igual manera informó el número de carpetas de investigación por el delito de trata de personas en la modalidad de explotación laboral, trabajo forzoso, esclavitud y mendicidad forzosa como sigue:

NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJO FORZOSO, ESCLAVITUD, MENDICIDAD FORZOSA	
2020	4
2019	0
2018	2
2017	2
2016	1
2015	3
2014	8
2013	7
2012	6
Total	33

ESTATUS DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJO FORZOSO, ESCLAVITUD, MENDICIDAD FORZOSA	
EN INVESTIGACIÓN	25
CONSIGNADAS	5
FRACCION - CAUSALES	1
INCOMPETENCIA POR MATERIA (FEDERAL) CNP	1
ARCHIVO POR NO DELITO	1
TOTAL	33

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre las investigaciones iniciadas por el delito de servidumbre y trabajo obligatorio, como fue señalado por el particular en su solicitud inicial.

Por otra parte, en cuanto a la información exhibida esta se otorgó en atención al periodo señalado por la parte recurrente, sin embargo, la manera en que le fue exhibida la información no permite identificar cuántas investigaciones de las iniciadas corresponden al delito de esclavitud, cuántos al de servidumbre, cuántos al de explotación laboral, cuántos al de trabajo forzoso y cuántos al de trabajo obligatorio como fue requerido por la persona recurrente.

De igual manera, aun cuando el sujeto obligado indicó que ningún delito de los requeridos ha sido culminado con una sentencia, especificando cuantos han culminado por incompetencia, cuántos por archivo y cuántos de estos siguen en proceso; de la cantidad de investigaciones no iniciadas, no es posible advertir cuántas investigaciones se han culminado por cada uno de los delitos solicitados.

Aunado a lo anterior, resulta poco claro a qué se refiere el sujeto obligado cuando en la tabla que reporta el estatus de cada proceso iniciado hace referencia a la fila FRACCIÓN-CAUSALES como sigue:

ESTATUS DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJO FORZOSO, ESCLAVITUD, MENDICIDAD FORZOSA	
EN INVESTIGACIÓN	25
CONSIGNADAS	5
FRACCIÓN - CAUSALES	1
INCOMPETENCIA POR MATERIA (FEDERAL) CNP	1
ARCHIVO POR NO DELITO	1
TOTAL	33

En este sentido, cuando los sujetos obligados otorguen respuesta a una solicitud de información deberán hacerlo de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, así la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados lo cual no aconteció en la respuesta al a solicitud formulada por la persona recurrente de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (sic)

Por lo anterior, el agravio manifestado por la persona recurrente en cuanto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado resulta **FUNDADO**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01143320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el número de investigaciones iniciadas por los delitos de servidumbre y trabajo obligatorio;

2. El sujeto obligado deberá indicar cuántas investigaciones de las iniciadas corresponden al delito de esclavitud, cuántos al de servidumbre, cuantos al de explotación laboral, cuántos al de trabajo forzoso y cuántos al de trabajo obligatorio como fue requerido por la persona recurrente y cuántas de estas se han culminado;
3. El sujeto obligado deberá expresar de forma clara que significa la columna "FRACCIÓN-CAUSALES" de la información que exhibió a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01143320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el número de investigaciones iniciadas por los delitos de servidumbre y trabajo obligatorio;
2. El sujeto obligado deberá indicar cuántas investigaciones de las iniciadas corresponden al delito de esclavitud, cuántos al de servidumbre, cuantos al de explotación laboral, cuántos al de trabajo forzoso y cuántos al de trabajo obligatorio como fue requerido por la persona recurrente y cuántas de estas se han culminado;
3. El sujeto obligado deberá expresar de forma clara que significa la columna "FRACCIÓN-CAUSALES" de la información que exhibió a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero,

en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA